



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2020 – 0161
ACCIONANTE: JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC., y OTROS

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El presente Incidente se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

El señor JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA, identificado con cedula de ciudadanía número 78.693.950, manifiesta que:

"1.La CNSC realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16/10/2018. (ver anexos). 2. Dentro de las fechas y conforme los protocolos establecidos por el Proceso de Selección me inscribí como participante en el proceso de selección como aspirante para la OPEC 75580. 2. En desarrollo del precitado proceso de selección la CNSC a través de su delegada Universidad Libre y obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, se desarrollaron las fases 1 a 4 del concurso de méritos, alcanzando parcialmente las fases 5 y 6. 3. El día 01 de diciembre conforme citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas de competencias funcionales, básicas y comportamentales. Durante su desarrollo me percaté que las preguntas En las preguntas de competencias básicas: las preguntas de la 1 a la 7 no responden a criterios objetivos. En las preguntas de competencias funcionales: las preguntas 2, 6, 7, 8, 9, 10, 34, y 43, presentan errores pues las temáticas abordadas no corresponden con mi OPEC. Tal situación me impide demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16/10/2018. 4. Al resultar evidente que de las preguntas de competencias funcionales no se relacionaban con el propósito y funciones del cargo al cual aspiré, trajo como consecuencia la imposibilidad de concentrarme adecuadamente puesto que las múltiples fallas en las preguntas me llevaron a considerar que no iba a poder avanzar exitosamente en el desarrollo del cuadernillo, haciéndome tener dudas acerca de si me habrían entregado un cuadernillo por error. El estado de deterioro mental y ansiedad a la que se me expuso obedece sin duda a condiciones



exógenas a mi persona y causadas en todo caso por la Universidad Libre quien trocó las preguntas de los cuadernillos. Dicha situación se configura como una actuación bajo tutela de la CNSC la cual en tanto ente estatal ha generado una situación adversa sobre mi persona en tanto que administrado, constituyéndose en un daño antijurídico que no es mi deber soportar a voces de lo que señalan los Fallos 00306 de 2016 y 21861 de 2012 del Consejo de Estado, además de las varias sentencias que en tal sentido han surgido de la Corte Constitucional. Por otra parte, la situación de ansiedad asociada con el estrés no es cosa menor de valorar si se cuenta que frente a dicho fenómeno que afecta negativamente el rendimiento frente a pruebas escritas se cuenta con amplia bibliografía y estudios que así lo señalan. De esta manera por ejemplo estudios realizados en la Universidad de Yale (Mandler y Saranson, 1952), cit. En Hernández, Pozo y Polo, (1983)² señalan que “los sujetos reparten su tiempo y su atención en atender las exigencias de la tarea y los indicadores de ansiedad. En cambio, los sujetos con un bajo nivel de ansiedad pueden concentrarse más en la tarea no resultándoles interferentes los indicadores de ansiedad”. Chávez de Anda (2004)³ plantea como explicación del deterioro del rendimiento académico, que aplica para el asunto sub examine, y a la luz de la teoría de la “Reducción o interferencia atencional” que “las personas que presentan elevados niveles de ansiedad prestan demasiada atención a los pensamientos rumiativos relacionados con evaluaciones irracionales sobre la situación generadora de ansiedad, así como a las manifestaciones fisiológicas productos de estas, por lo que la atención se desvía de la tarea, perdiendo la persona la concentración en esta, perjudicando así su rendimiento en la misma”. Con esto no se pretende hacer una revisión exhaustiva de las investigaciones en la materia, pero al menos sí señalar que la ocurrencia del deterioro intelectual por estrés y ansiedad enmarca en la situación bajo examen. 4. Además de los señalados errores en las preguntas funcionales, se demuestra conforme lo aceptó la CNSC mediante comunicado de prensa el 07 de febrero de 2020 (anexos) que la Universidad Libre también falló en el cargue de resultados de la prueba comportamental empleando una fórmula equivocada con lo cual calificó inadecuadamente a 11.142 aspirantes!!, situación que llevó a múltiples cambios en los puestos que llevaban los concursantes y que incrementó considerablemente las dudas acerca de la idoneidad de los cuadernillos de pruebas aplicados, así como del operador Universidad Libre en su ejecución contractual. De tal manera dichas fallas impiden que se puedan apreciar objetivamente mis cualidades y aptitudes para adecuar al empleo al que aspiro a través del proceso de selección 758 de 2018 – Territorial Norte. 6. Dada la amplia e injustificada cantidad de errores y fallas en la aplicación de pruebas funcionales y del error en la valoración de prueba comportamentales, en calidad de participante del concurso de méritos, proceso de selección 758 de 2018 - territorial Norte, me resulta legítimo en virtud del principio de igualdad solicitar que se repitan no sólo las pruebas funcionales, de las OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de este proceso de selección, sino también las preguntas funcionales y comportamentales de la OPEC 75580. 7. Ahora bien por diversos medios de comunicación se han señalado situaciones similares de inadecuación de preguntas funcionales respecto del propósito y funciones de las OPEC para las cuales los aspirantes se inscriben, dichas



situaciones corresponden igualmente al proceso de selección 758 de 2018-Territorial Norte, por lo cual sería garantista del derecho a la igualdad que el cuadernillo correspondiente a la OPEC 75580, sea también objeto de revisión por parte de la Universidad Libre pues las evidencias indican graves fallas en los procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de la calidad para la detección de posibles fallas e inconsistencias de las pruebas escritas aplicadas que debía conjurar la Universidad Libre en el desarrollo del cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito con la CNSC. Dicha situación igualmente debe ser objeto de revisión de la CNSC tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, amén de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos. En la misma línea de facultades de la CNSC y de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, la cual en el presente escrito versa sobre la OPEC 75580, “iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera”, señalando a continuación que “una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso”, dándose el caso que para la presente fecha no se ha producido frente a esta OPEC nombramiento en periodo de prueba”.

De esta manera el accionante expone su caso y asegura que se la han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al ejercicio de cargos públicos.

DERECHOS VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, derecho a la Igualdad y derecho al Trabajo -acceso a cargos públicos.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar los derechos fundamentales Petición, Debido Proceso, derecho a la Igualdad, derecho al Trabajo y en consecuencia, se ordene a la CNSC publicar la lista de elegibles de la OPEC 70332, en el término de 48 horas, dar a conocer los procesos / recursos en trámite que impiden a la CNSC la publicación de la lista de elegibles OPEC 70332, en el término de 48 horas:



II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela por reparto del 7 de septiembre de 2020, recibido en este juzgado el mismo día y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además: negar la medida provisional solicitada; tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela; vincular a la Alcaldía de Barranquilla y a todas las personas que aspiraron al cargo con número OPEC 75580 perteneciente a la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte. Esto con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se ordenó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que publicara en sus respectivas página web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción por último, se requirió a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindieran el respectivo informe.

De dicha providencia se notificó al accionante, a la Universidad Libre y al Distrito de Barranquilla sin embargo por error involuntario en la digitación del email de la CNSC no se notificó, de esta situación el despacho se percató luego de notificado el fallo del 18 y por el pronunciamiento de la CNSC el día 22 de septiembre, por lo cual mediante auto del 23 de septiembre de 2020 se declaró la nulidad del fallo y además se dispuso se notificara en debida forma a la CNSC que le diera respuesta a la acción constitucional impetrada, para luego proferir la decisión de instancia.

Debidamente notificada la UNIVERSIDAD LIBRE al contestar la presente acción se pronunció sobre los hechos de la misma aceptado el primero al cuarto y respecto a los demás dijo:

FRENTE AL QUINTO HECHO (numerado como cuarto): Son apreciaciones del accionante que no compartimos, por las razones que se expondrán en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL SEXTO HECHO (numerado como cuarto): Es cierto en cuanto al error humano cometido con la calificación de la prueba comportamental; no obstante, se aclara que una vez evidenciado el error, se adelantaron todas las acciones correspondientes para reconocerlo y corregirlo, informando a los concursantes lo ocurrido, mediante la página web oficial de la CNSC, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y los principios de publicidad, transparencia y garantía del debido proceso administrativo. Lo demás, son apreciaciones del accionante que no compartimos, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO (numerado como sexto): Es cierto en cuanto al error humano cometido con la calificación de la prueba comportamental; no obstante, se aclara que una vez evidenciado el error, se adelantaron todas las acciones correspondientes para reconocerlo y corregirlo, informando a los concursantes lo ocurrido, mediante la página web oficial de la CNSC, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y los principios de publicidad, transparencia y garantía del debido proceso administrativo. Además, es cierto en cuanto a la prueba de competencias funcionales que se va a repetir respecto de las OPEC'S 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, comoquiera que se evidenció que la prueba TEC001 aplicada a



estos empleos, tuvo 25 ítems errados, y por esa razón se adelantó la actuación administrativa que resolvió dejar sin efectos la mencionada prueba y así, proceder a aplicar una que guarde plena relación y correspondencia con esos empleos a proveer, garantizando así los principios rectores del presente concurso de méritos y la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, información e igualdad a los aspirantes afectados. Frente a lo demás, son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal como se evidenciará en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL OCTAVO HECHO (numerado como séptimo): Es cierto en cuanto a las preguntas de las pruebas escritas que no guardaban relación con los empleos; no obstante, se aclara que ese error fue cometido solo en la prueba TEC001, la cual aplicaron los concursantes inscritos en las OPEC'S 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 y por la cual, se adelantó la actuación administrativa que la dejó sin efectos y será repetida. Lo demás, son apreciaciones del actor que no compartimos conforme se explicará en los fundamentos de derecho.

Y agregó que:

el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección

772 – Gobernación de Bolívar, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 4° la estructura del proceso de selección por fases que son:

(...)

En cumplimiento de la estructura del proceso de selección, informamos al Despacho que la etapa actual del proceso de selección en el cual se encuentra inscrito el accionante, es la siguiente: i) El Acto Administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, se publicó el 10 de agosto de 2020, ii) La Lista de elegibles, cobró firmeza el 19 de agosto de 2020 y la misma se publicó el pasado 20 de agosto.

Ahora atentamente recordamos que, el día 23 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso; por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad



de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 43 capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria el cual señala:

(...)

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)" (Resaltado y Subrayado fuera del texto) Conforme con lo anterior, es de anotar, que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiaran reparos diferentes a los que expone ahora por vía de tutela. La reclamación fue respondida de fondo mediante oficio con fecha mayo de 2020, publicada junto a los resultados definitivos de las pruebas escritas, el día 03 de junio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

(...)

Estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones antes referidas, la Universidad Libre, en Mesa de Trabajo del 9 de marzo de 2020, informó a la CNSC lo siguiente:

(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.



- *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.*
- *Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.*
- *Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.*
- *Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (...)* (Subrayado fuera de texto)

En la aludida Mesa de Trabajo se solicitó a la Universidad Libre un Informe Técnico sobre el particular, el cual fue presentado el domingo 15 de marzo de 2020, por lo que se tomó el día hábil siguiente como fecha de recibo, esto es, el 16 de ese mismo mes, suscrito por la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte por parte de dicha Universidad, indicando lo siguiente:

(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.

Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.

Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.

Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes. Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes.

Con el fin de establecer las razones de la novedad detectada, se realizó un rastreo de todo el proceso, desde el ensamble hasta la posterior aplicación y calificación, permitiendo determinar que la falla ocurrió al momento de realizar la diagramación de las mismas, lo anterior, debido a la interposición de la plantilla de un empleo de Asesor, en la plantilla del empleo de nivel técnico, generando la mezcla de ítems y niveles. (Subraya y negrillas fuera de texto)



El precitado informe da cuenta de la afectación de la Prueba de Competencias Funcionales TECN001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en ejecución de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, para las OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, la cual contenía 50 ítems o preguntas y fue presentada por 334 aspirantes.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. CNSC-20202020003204 del 11 mayo de 2020, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TECN001 de los empleos identificados con código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273m, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte.

(...)

Así las cosas su señoría, es evidente entonces que; el accionante no se vio afectado con el error de la calificación de las pruebas comportamentales, ni con la expedición de la actuación administrativa que dejó sin efectos la prueba TECN001, debido a que él no aprobó las pruebas eliminatorias y tampoco se encuentra inscrito en ninguna de las OPEC'S que deben repetir la prueba de competencias funcionales y en consecuencia, es claro que no es procedente su petición de repetir la prueba para la OPEC 75580, debido a que por las razones ya expuestas, se demostró que el error de la prueba fue solo para los empleos ya mencionados y dentro de estos, no se encuentra el de Profesional Universitario por el que el tutelante concursó. Adicionalmente, nos permitimos manifestar de forma respetuosa que, una vez evidenciados los errores, se procedió de inmediato a reconocerlos de forma pública y se adelantaron las acciones necesarias para garantizar el mérito, la transparencia y la igualdad. Prueba de ello, es la corrección realizada a las calificaciones y la actuación administrativa que adelantó la CNSC.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., al contestar dijo lo siguiente;

Para la ejecución de estos procesos de selección, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019 con la Universidad Libre, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.

Los Acuerdos de la Convocatoria incluyen la aplicación de las siguientes pruebas básicas, funcionales y comportamentales, orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados en los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018.

Para efectos de la construcción de las Pruebas de Competencias Básicas, Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, es importante informar que la CNSC estableció el modelo de Pruebas de Juicio Situacional para las pruebas escritas, por lo tanto, las preguntas que conformaron las pruebas se



elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, el contexto de la Administración Pública Colombiana, el contexto institucional, entendido como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales y el contexto de las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que todo el proceso de selección obedece al cumplimiento de unas etapas y reglas claras, no es dable por medio de afirmaciones sin prueba en contrario, señalar la ilegalidad del mismo y que impiden usar la tutela como un mecanismo principal, toda vez que bien pueden ser combatidas a través de los medios judiciales dispuestos para tal fin.

Además, es dable señalar que el accionante hizo uso del derecho a la reclamación que le asistía y recibió respuesta clara y de fondo, procurando revivir en sede de tutela una etapa ya superada.

(...)

la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente a los presuntos a los errores en los ítems contenidos en las pruebas escritas, trayendo a trámite constitucional una etapa que finalizó y sobre la cual agotó los recursos para ejercer sus derechos de reclamación, defensa y contradicción, sobre los cuales obtuvo una respuesta clara y de fondo, así mismo si lo que pretende es demostrar la presunta ilegalidad de las pruebas, el medio idóneo será el Juez Contencioso Administrativo.

Por su parte la Alcaldía de Barranquilla respondió la presente acción indicando lo siguiente:

En el caso en estudio, NO se puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable, porque además de tener otra vía para dirimir la problemática planteada en sede ordinaria su eventual mejor derecho, frente a quien le ganó en franca lid el derecho a ocupar la vacante sometida a concurso. Lo cual no puede ser atribuible en momento alguno a una acción u omisión de la entidad, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante la Alcaldía Distrital y de hecho su eventual y futura participación consistirá en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el efecto. Por lo que lo pertinente sería VINCULARLAS a la presente tutela y a contrario sensu, desvincular a la Alcaldía Distrital, máxime cuando son quienes deben explicar a su señoría las razones por las cuales NO han interrumpido el concurso objeto de solicitud de amparo. Es pertinente mencionar que el hoy actor contó con la posibilidad de participar en el concurso en comento, es decir, que la oferta al ser pública le permitió el libre acceso a todos los posibles interesados. Así las cosas, no puede el actor en sede de tutela y menos en esta etapa del concurso argumentar una vulneración o un perjuicio irremediable el cual en todo caso no fue probado en el trámite de la acción de tutela de la referencia.



Por su parte la accionada CNSC no dio respuesta a la misma.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de los concurso de méritos, en sentencia t – 180 de 2015 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

Lo cual significa que en casos como el que nos ocupa, la acción de tutela es procedente como quiera que en el supuesto caso de haberse vulnerado el derecho fundamental al actor, la Vía de lo Contencioso Administrativo no resulta eficaz ya que no supone una resolución pronta



DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Al respecto, vale la pena enunciar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia C- 250/2012 donde ampliamente la corte discurrió sobre el papel de la igualdad en nuestro ordenamiento constitucional. En dicha sentencia el alto tribunal dijo: "(...) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva



de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

En lo que tiene que ver con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera la corte constitucional en la sentencia t – 180 de 2015 reitero su jurisprudencia indicando lo siguiente;

“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

En dicha providencia se refirió además al acto de convocatoria diciendo;

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes



y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Esta agencia judicial acoge los anteriores criterios jurisprudenciales para dar solución al caso planteado.

DERECHO AL TRABAJO

Sentencia C-593/14, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



“TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.

Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de



la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Sentencia C-393/19, MP. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”

IV. CASO CONCRETO

En el sub judice solicita el accionante se amparen de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo - acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., los cuales según la accionante resultan vulnerados debido a la amplia e injustificada cantidad de errores y fallas en la aplicación de pruebas funcionales y del error en la valoración de prueba comportamentales, en su calidad de participante del concurso de méritos, proceso de selección 758 de 2018 - territorial Norte, por lo cual le resulta legítimo en virtud del principio de igualdad solicitar que se repitan no sólo las pruebas funcionales, de las OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de este proceso de selección, sino también las preguntas funcionales y comportamentales de la OPEC 75580.

Agregó además que los señalados errores en las preguntas funcionales, se demuestran conforme lo aceptó la CNSC mediante comunicado de prensa el 07 de febrero de 2020 (anexos); que la Universidad Libre también falló en el cargue de resultados de la prueba comportamental empleando una fórmula equivocada con lo cual calificó inadecuadamente a 11.142 aspirantes, situación que llevó a múltiples cambios en los puestos que llevaban los concursantes y que incrementó considerablemente las dudas acerca de la idoneidad de los cuadernillos de pruebas aplicados, así como del operador Universidad Libre en su ejecución contractual.

Por su parte la accionada señala que: *“Es cierto en cuanto al error humano cometido con la calificación de la prueba comportamental; no obstante, se aclara que una vez evidenciado el error, se adelantaron todas las acciones correspondientes para reconocerlo y corregirlo, informando a los concursantes lo ocurrido, mediante la página web oficial de la CNSC, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y los principios de publicidad, transparencia y garantía del debido proceso administrativo. Además, es cierto en cuanto a la prueba de competencias funcionales que se va a repetir respecto de las OPEC’S 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, comoquiera que se evidenció que la prueba TEC001 aplicada a estos empleos, tuvo 25 ítems errados, y por esa razón se adelantó la actuación administrativa que resolvió dejar sin efectos la mencionada prueba y así, proceder a aplicar una que guarde plena relación y correspondencia*



con esos empleos a proveer, garantizando así los principios rectores del presente concurso de méritos y la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, información e igualdad a los aspirantes afectados. Frente a lo demás, son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal como se evidenciará en los fundamentos de derecho. no obstante, se aclara que ese error fue cometido solo en la prueba TEC001, la cual aplicaron los concursantes inscritos en las OPEC´S 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 y por la cual, se adelantó la actuación administrativa que la dejó sin efectos y será repetida”.

Agregó además que:

“En cumplimiento de la estructura del proceso de selección, informamos al Despacho que la etapa actual del proceso de selección en el cual se encuentra inscrito el accionante, es la siguiente: i) El Acto Administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, se publicó el 10 de agosto de 2020, ii) La Lista de elegibles, cobró firmeza el 19 de agosto de 2020 y la misma se publicó el pasado 20 de agosto

(...)

Así las cosas su señoría, es evidente entonces que; el accionante no se vio afectado con el error de la calificación de las pruebas comportamentales, ni con la expedición de la actuación administrativa que dejó sin efectos la prueba TECN001, debido a que él no aprobó las pruebas eliminatorias y tampoco se encuentra inscrito en ninguna de las OPEC´S que deben repetir la prueba de competencias funcionales y en consecuencia, es claro que no es procedente su petición de repetir la prueba para la OPEC 75580, debido a que por las razones ya expuestas, se demostró que el error de la prueba fue solo para los empleos ya mencionados y dentro de estos, no se encuentra el de Profesional Universitario por el que el tutelante concursó.”.

Por otra parte obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- La respuesta dada a las reclamaciones formuladas por el accionante, frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas, fechada mayo de 2020, y notificada el pasado 03 de junio de 2020. En la que se le indica que los resultados de la prueba escrita de conocimiento fueron publicados en 23 de diciembre de 2019, que la reclamación presentada cumple con lo término previsto en la convocatoria, que las preguntas que conformaron las pruebas se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados en el contexto de la Administración pública colombiana, en el contexto institucional, entendido con las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales y en el contexto de las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia.

“Conjuntamente con la CNSC se seleccionaron las competencias básicas a evaluar, las cuales se describieron en el Manual Técnico de Pruebas y fueron incluidos ejemplos explicativos en la “Guía de Orientación para la Presentación de Pruebas Escritas Convocatoria Territorial Norte - Procesos de selección No.



744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988” (publicada el 1 de noviembre de 2019). Dichas competencias cuentan con suficiente sustento técnico para su aplicación y evaluación en el marco de esta convocatoria.

Estas pruebas están orientadas a evaluar los niveles de dominio básico de las competencias que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe tener. Para la Convocatoria se construirán y aplicarán cinco (5) pruebas de competencias básicas, cada una de treinta (30) ítems, una para cada nivel jerárquico: Asesor, Profesional, Técnico, Asistencial y Asistencial – Operario”

Se le describieron las diferentes etapas que conforman el proceso de construcción de las pruebas correspondientes, se le ilustro sobre el proceso de calificación y respecto a la revisión de sus resultados obtenidos en la prueba de competencias básicas y competencias funcionales se le indicó además, que;

*“Para el cálculo del puntaje de los participantes inscritos en la OPEC 75580, se imputaron los ítems **19 y 23 de la prueba básica y 11, 26, 27, 28, 29, 30 y 44 de la prueba funcional**, motivo por el cual, en la cantidad de aciertos x obtenidos por usted y que se señalaron en la tabla anterior, están contenidos los aciertos asignados por el proceso de imputación. En ese orden de ideas, al aplicar la formula descrita anteriormente, se confirma el puntaje obtenido por usted, el cual fue publicado el día 23 de diciembre de 2019.*

(...)

*Ahora bien, en el caso concreto de la prueba **PROF032** que usted presentó, se pudo identificar que los ítems imputados en la misma son **19 y 23 de la prueba básica y 11, 26, 27, 28, 29, 30 y 44 de la prueba funcional** pese a que en la hoja de respuestas clave aparecía también como imputado el ítem **3** de esta misma prueba. Sobre este último ítem, es pertinente aclarar que tuvo un comportamiento conforme a los estándares esperados y, por lo tanto, no fue imputado para ningún aspirante que presentó la prueba mencionada, de manera que, se le asignó el puntaje únicamente a quienes efectivamente acertaron la clave en cada caso.*

*En cuanto a su puntaje de la prueba comportamental, es necesario recordarle que, de conformidad con el artículo 29 de los acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Norte, siendo estos documentos de conocimiento público, determinan que “los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del proceso de selección”. Por esta razón, no le fue publicado el puntaje de la prueba de competencias comportamentales y no es posible darle contenido de la prueba sobre los ítems que relaciona en su escrito. Sin embargo, y atendiendo su petición nos permitimos informarle que su puntaje por la prueba comportamental fue de **72,00**, y el mismo no es tenido en cuenta para el cálculo de la ponderación final”*



Y agrega, que si bien hubo un error humano involuntario cometido frente a las pruebas sobre competencias comportamentales se aplicación acciones inmediatas por parte de la institución para subsanarlos.

Igualmente obran como pruebas;

- El Acuerdo 20181000006346 DEL 16/10/2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

- La Resolución № 7244 DEL 28-07-2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75580, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

- El comunicado del 7 de febrero de 2020, publicado en la página de la CNSC., en el cual se informó sobre el error cometido por la Universidad Libre en el cargue de los resultados de la prueba comportamental y la reunión realizada con la CNSC., el 30 de enero de 2020 y las correcciones realizadas y su posterior publicación.

- Comunicación de firmezas 20202210617271.

- Certificado de estado del proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es así como analizadas las pruebas aportadas, el despacho debe manifestar lo que a continuación se indica:

1. Si bien es cierto que se presentaron errores en la elaboración de las preguntas de las pruebas escritas aplicadas el día 1 de diciembre de 2019, en lo que tiene que ver con las preguntas de competencias básicas y funcionales, no lo es menos que dichos errores no estaban en todas las pruebas, pues solo se presentaron respecto de las pruebas de las OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, es decir, no en la OPEC 75580, en la que participó el accionante.
2. Que en el trámite de la convocatoria se respetaron las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria proceso de selección 758 de 2018, del concurso de méritos.
3. De igual forma, está demostrado que respecto de las preguntas de prueba de competencias comportamentales aplicadas en la OPEC 75580 se presentaron errores en el cargue de los resultados. Empero, los mismos fueron corregidos y al accionante le fue otorgado un puntaje de 72.00. Ahora bien, recuerda esta agencia jurídica que, según las reglas del concurso, el hecho de no haber aprobado las pruebas de



competencias básicas y funcionales no permite tener en cuenta dicho resultado para continuar en el proceso.

Colofón de lo expuesto por esta célula judicial, no se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA, dentro de la acción de tutela por él instaurada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., y la UNIVERSIDAD LIBRE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA, dentro de la acción de tutela por él instaurada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que de manera inmediata, NOTIFIQUE a las personas que integran la OPEC: 75580 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, de la convocatoria No. 758 de 2018 - *Convocatoria Territorial Norte*, la presente providencia. Para lo anterior la CNSC, deberá allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, se sirva PUBLICAR en su página web, la presente providencia. Para lo anterior, la CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb361a504a21535e602e3a2f8f43a4a351d216f75fbd7fc020665be7f52af43**
Documento generado en 28/09/2020 12:11:41 p.m.